



m.j.s.v

Santiago, 18 de abril de 2018.

OFICIO N° 928-2018

Remite sentencia.

**EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DEL H. SENADO:**

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 17 de abril en curso en el proceso Rol N° 4563-18-CPR, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley General de Educación para incorporar en el nivel de enseñanza media, contenidos de educación financiera básica, correspondiente al boletín N° 10.034-04.

Dios guarde a V.E.

IVAN AROSTICA MALDONADO

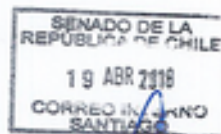
Presidente

K.



RODRIGO PICA FLORES

Secretario



928/A

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL H. SENADO
DON CARLOS MONTES CISTERNAS
SENADO DE LA REPUBLICA
VALPARAISO.



Santiago, diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

PRIMERO: Que, por oficio N° 84/SEC/18, de fecha 4 de abril de 2018 -ingresado a esta Magistratura el día 6 del mismo mes y año-, el Senado ha remitido copia autenticada del **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, que **modifica la Ley General de Educación para incorporar en el nivel de enseñanza media contenidos de educación financiera básica.** (Boletín N° 10.034-04), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de su artículo único;

SEGUNDO: Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *"Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;"*;

TERCERO: Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.





CUARTO: Que la disposición del proyecto de ley sometida a control de constitucionalidad es la que se indica a continuación:

"Artículo único.- Incorpórase en el numeral 2) del artículo 30 de la ley N° 20.370, General de Educación, la siguiente letra m):

"m) Conocer y aplicar conceptos y técnicas financieras básicas, así como desarrollar actitudes, conductas y prácticas que favorezcan la toma de decisiones ciudadanas y le permitan ejercer acciones eficaces para mejorar su bienestar económico, personal y familiar."."

III. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO.

QUINTO: Que el artículo 19, N° 11°, inciso quinto, de la Constitución Política, señala que:

"Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel."

IV. NORMAS DEL PROYECTO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL Y PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SÉPTIMO: Que la norma incorporada a la Ley N° 20.370, General de Educación, por el artículo único del proyecto sometido a control, es propia de la ley





orgánica constitucional indicada en el inciso quinto del N° 11° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al versar sobre los requisitos mínimos que son exigibles en el nivel de enseñanza media.

Ello, por cuanto el artículo señalado modifica una de las disposiciones contenidas en el Título II, Párrafo 1° "Requisitos mínimos de la educación parvularia, básica y media y normas objetivas para velar por su cumplimiento", de la Ley N° 20.370, General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, preceptiva que tiene rango de ley orgánica constitucional, según sentencia de fecha 28 de julio de 2009, Rol N° 1363, de este Tribunal;

OCTAVO: Que, en efecto, el artículo único del proyecto examinado, al incorporar elementos de educación financiera para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, especifica en una materia determinada los objetivos generales, conocimientos y actitudes propios de la educación media, a que se refiere -con carácter orgánico constitucional- el artículo 30 de la citada Ley N° 20.370. De modo que, a estas normas del proyecto bajo control, procede considerarlas asimismo como propias de ley orgánica constitucional, tal como esta Magistratura ha discurrido en casos análogos, según dan cuenta las sentencias Roles N°s 223-1995, 319-2001, 474-2006, 1588-2010 y 2978-2016;

V. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONSTITUCIONALES.

NOVENO: Que la disposición a que hacen referencia los considerandos 7° y 8°, no es contraria a la Carta Fundamental, habida cuenta que tiene por objeto concretar una nueva materia como objetivo general de la educación media, en el área del conocimiento y la cultura, en el marco de lo enunciado por el artículo 29 de la Ley General de Educación;





VI. CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.

DÉCIMO: Que, de conformidad al mérito de autos, consta que no se suscitó cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del proyecto;

VII. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.

DÉCIMOPRIMERO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento, fueron aprobadas, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política;




Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 66, inciso segundo; 93, inciso primero, N° 1°, e inciso segundo, y 19, N° 11°, inciso quinto, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 al 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

1°. Que el artículo único del proyecto de ley sometido a control, es propio de ley orgánica constitucional y no es contrario a la Constitución.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Comuníquese al Senado, regístrese y archívese.
Rol N° 4563-18-CPR.


SR. ARÓSTICA



Marisol Peña Torres
SRA. PEÑA

Juan José Romero Guzmán
SR. ROMERO

Domingo Hernández
SR. HERNÁNDEZ

María Luisa Brahm Barril
SRA. BRAHM

Cristián Letelier Aguilar
SR. LETELIER

José Ignacio Vázquez Márquez
SR. VÁSQUEZ

Nelson Pozo Silva
SR. POZO



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, y los Ministros señora Marisol Peña Torres, señores, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vázquez Márquez.
Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

Rodrigo Pica Flores